



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRR-CGR-1079-18**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO. LA UNA Y ONCE MINUTOS DE LA TARDE.**

### **VISTOS, RESULTA:**

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las once y cuatro minutos de la mañana del día diez de octubre del año dos mil dieciocho, por la señora **MARÍA ELENA GARCÍA GARCÍA**, mayor de edad, médico, quien se identifica con cédula de identidad número 161-090467-0008Q, quien actúa en su calidad de Ex Directora General del Hospital Juan Antonio Brenes Palacios en el Municipio de Somoto, Departamento de Madriz del Ministerio de Salud (MINSa), mediante el cual de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, interpone formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, identificada con el código de **RIA-UAI-742-18**, la cual en su Resuelve Tercero establece Responsabilidad Administrativa a su cargo por falta de probidad administrativa en el desempeño de sus funciones al incumplir con lo establecido en los artículos 131 de la Constitución Política, 7 literales a) y b), y 8 literal f) de la Ley No. 438, “Ley de los Servidores Públicos”, así como lo dispuesto en las Normas Técnicas de Control Interno en lo tocante a la Actuación de los Servidores Públicos; 104 numerales 1) de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y Normativa de Control Interno emitida por la Contraloría General de la República. Resultado de lo anterior en el Resuelve Cuarto de la misma Resolución se le impone como sanción administrativa multa equivalente a dos **(2) meses de salario**. Que la precitada Resolución Administrativa se deriva del Informe de Auditoría Especial emitido por la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Salud (MINSa), de fecha veintitrés de julio del año dos mil dieciocho, con referencia MI-009-008-10, relacionada con la revisión a las áreas de Ingresos y Egresos en la Unidad Administrativa de salud del Hospital Juan Antonio Brenes Palacios en el Municipio de Somoto, Departamento de Madriz, por los períodos de los años dos mil ocho y dos mil nueve. La recurrente manifiesta su petición en cinco (5) folios que contienen sus alegatos y adjuntó nueve (9) folios como documentación adicional consistente en comunicaciones internas, y no habiendo más trámites que llenar ha llegado el caso de resolver y,



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRR-CGR-1079-18**

### CONSIDERANDO:

I

Que para la admisibilidad del Recurso de Revisión, el artículo 81 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, establece un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el acto. Basado en ello y previo a cualquier análisis de fondo de su Recurso de Revisión, se debe examinar si la recurrente cumplió con el elemento de la temporalidad para ejercer su derecho, siendo que la fecha de notificación de la Resolución Administrativa es del veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho, a la fecha de presentación de su solicitud de revisión se encuentra en el décimo tercer día del término establecido de quince días (15) hábiles a partir del día siguiente de la notificación. La señora MARÍA ELENA GARCÍA GARCÍA, expresó en síntesis que se siente agraviada con la Resolución Administrativa identificada con el código de **RIA-CGR-739-18**, ya que según la recurrente hubo violación al Principio de Legalidad y Debido Proceso establecido en el artículo 4, literal d) de la Ley No. 681, por lo que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República y los Servidores Públicos que ejercen labores de auditoría deben actuar invariablemente según el mandato de ley y evitar interpretaciones subjetivas. Que en el proceso administrativo se debe asegurar el respeto a las garantías y derechos constitucionales y otorgar la debida intervención y derecho a la defensa. Continúa expresando la recurrente que en el Informe Técnico de Revisión a Informe Técnico de Auditoría Interna Número DESUAIT-IT-034-07-2018, no se cumplió con lo que establece el artículo 75 de la referida Ley No. 681 en lo que respecta a la **Responsabilidad Directa**: Los Servidores Públicos de las Entidades y Organismos de la Administración Pública son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por el abuso, negligencia u omisión en el ejercicio del cargo. Asimismo, expresó la recurrente que hubo inobservancia de lo establecido en el artículo 77 del mismo cuerpo legal en lo referente a la **Responsabilidad Administrativa**: La responsabilidad administrativa de los Servidores de las Entidades y Organismos Públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. Que en ese aspecto se le señala de responsable directo a pesar de que en la unidad administrativa existe un procedimiento para que los documentos llegaran a sus manos, es decir todo un equipo de trabajo, por lo que la responsabilidad es solidaria, conforme lo establecido en el artículo 76 de la mencionada Ley No. 681. Que le causa agravio que no se haya tomado en cuenta para la aplicación de sanción lo normado en el artículo 74 de la Ley No. 681 en cuanto a **Objeciones a Órdenes Superiores e Insistencia**: que en este caso hubo abundante información testifical donde se expresó quienes autorizaron algunos procedimientos que si bien es cierto no se documentaron, pero había una persona encargada de ejercer y



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRR-CGR-1079-18**

proceder con el cumplimiento de esa actividad como control interno, pero que no era su persona y que quedó plenamente demostrado en el informe de auditoría especial. Que le causa agravio la aplicación de la sanción desproporcional, según la gradualidad de la sanción conforme lo que establece el artículo 80 de la Ley No. 681, numerales 1) y 2).

### II

Corresponde analizar los alegatos expresados por la recurrente en el presente Recurso de Revisión, ahora bien, en cuanto a que en el proceso administrativo se debe asegurar el respeto a las garantías y derechos constitucionales y otorgar la debida intervención y derecho a la defensa, se observa en el expediente administrativo (folio 02) Comunicación de fecha veintiuno de octubre del año dos mil nueve suscrita por el Lic. Donald Téllez García, Auditor Encargado de Auditoría Interna del Ministerio de Salud y dirigida a la recurrente en su calidad de Ex Directora del Hospital, mediante la cual se le hace de su conocimiento el inicio de la Auditoría y solicitándole su contribución en razón del cargo desempeñado y que en consecuencia se le tenía como parte dentro del proceso administrativo. De igual manera se le informó que tenía a su disposición para revisar y examinar si lo tuviera a bien, los papeles de trabajo (expediente administrativo) y que podía ser asistida por un representante legal en caso de ausencia. En ese mismo sentido, rola comunicación de fecha cuatro de marzo del año dos mil diez suscrita por el Lic. Manuel Espinoza Zúniga, Asesor Legal de la Unidad de Auditoría Interna y dirigida a la recurrente, mediante la cual se le cita a rendir declaración (folio 09). Así mismo, rola en el expediente administrativo, comunicación de fecha diecisiete de marzo del año dos mil diez suscrita por el Auditor Interno y dirigida a la recurrente, dándole a conocer Resultados Preliminares (folios 16 al 28), lo que evidentemente se muestra que en el proceso administrativo de auditoría a la recurrente se le respetaron sus garantías consignadas en el artículo 34 de la Constitución Política de Nicaragua y en la precitada Ley No. 681. En lo referente a otro de sus alegatos de la recurrente relativo a la inobservancia por parte de los auditores a lo establecido en los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley No. 681 relacionado a **Responsabilidad Directa, Responsabilidad Administrativa y Objeciones a Órdenes Superiores e Insistencia**, cabe señalar que el artículo 74 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dispone con meridiana claridad que ningún Servidor Público podrá ser relevado de su responsabilidad legal alegando el incumplimiento de órdenes superiores, pues estos deberán en principio objetar, por escrito, las órdenes de sus superiores, expresando las razones de la objeción, Si el superior insistiere por escrito, aquellos cumplirán la orden, pero la responsabilidad recaerá en el superior. En el caso que nos ocupa, la recurrente no presentó ni en el curso de la auditoría ni en esta del Recurso de Revisión evidencia de que haya objetado por escrito, por lo que su aseveración carece de veracidad, y sobre todo que la recurrente en el período auditado era la Máxima Autoridad de la Unidad auditada, en este caso, Directora General del Hospital Juan Antonio Brenes Palacios. En cuanto a lo que alega en el presente caso, de que en el hospital había un procedimiento para que los documentos llegasen a sus manos, es decir, todo un equipo de trabajo, razón por la cual no existe responsabilidad directa sino solidaria. Ante este alegato, es necesario recordar a la



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRR-CGR-1079-18**

recurrente, que ejerció las funciones de Directora General, en este caso, el artículo el artículo 103 de la referida Ley Orgánica, dispone que los Ministros de Estado y las Máximas Autoridades de las Entidades y Organismos de la Administración Pública son responsables de los actos y resoluciones emanados de su autoridad o aprobados por ellos, expresa o tácitamente. Que de acuerdo a las transacciones auditadas la hoy recurrente autorizaba los desembolsos que se encontraron sin justificación y que la señora GARCÍA GARCÍA no cumplió con su deber de efectuar el control interno previo y por ese hecho anómalo fue que se le determina responsabilidad en conjunto con los señores JOSÉ EVENOR PERAL Y LUIS SÁNCHEZ ÁVALA, es decir, que hubo en el presente caso responsabilidad solidaria y no directa como erróneamente lo hace ver la recurrente. De tal manera, que al no justificar sus actuaciones irregulares, tampoco lo hizo en el proceso del Recurso de Revisión, dado que no aportó nuevos elementos ni documentación para el desvanecimiento de la responsabilidad y sanción administrativa establecida a su cargo, no existe razón para declarar favorablemente su Recurso de Revisión.

### **POR TANTO:**

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere;

### **RESUELVEN:**

**PRIMERO:** No Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por la señora **MARÍA ELENA GARCÍA GARCÍA**, en su calidad de Ex Directora General del Hospital Juan Antonio Brenes Palacios en el Municipio de Somoto, Departamento de Madriz del Ministerio de Salud (MINSa), en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, identificada con el código de **RIA-UAI-742-18**. En consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes de la precitada Resolución Administrativa.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 81 infine, de la citada Ley No. 681, se previene al recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta Resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

**TERCERO:** Notifíquese la presente resolución a la Máxima Autoridad Administrativa del Ministerio de Salud (MINSa) a efectos que proceda a recaudar la multa,



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRR-CGR-1079-18**

según lo establecido por el Arto.83 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cinco (5) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Diez (1,110) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.  
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

---

Lic. Luis Ángel Montenegro E.  
Presidente del Consejo Superior

---

Dra. María José Mejía García  
Vice-Presidenta del Consejo Superior

---

Lic. Marisol Castillo Bellido  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

Lic. María Dolores Alemán Cardenal  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

Dr. Vicente Chávez Fajardo  
Miembro Propietario del Consejo Superior

VAM/IUB/LARJ  
Cc: Dirección General Jurídica  
Expediente